

Sesión extraordinaria del 17 de Diciembre de
1908.

Acta N° 14

Bajo la Presidencia del Señor Dor. Abelardo Montalvo, se reunieron las Señores: Almeida, Arequi, Barallo, Carasco, Coello, Costales, Espinosa, Egas, Galoni Julio, Galoni Miguel, González, Iglesias, Marchán, Montalvo, Dor. Miguel Angel, Montesdeoca, Ollague, Pagos, Paynimo, Sánchez, Benavides, Stoppes, San Lucas, Vasconez, Vega, Gela y el infrascrito Secretario.

Aprobada el acta de la sesión extraordinaria del día anterior, díose cuenta del proyecto de Decreto reformatorio de la Ley de 5 de Febrero de 1904 sobre impuesto al aguardiente, enviado por la Cámara del Senado, y que dice:

El Congreso de la República del Ecuador,
Decreta:

Este lunes... El arte 1º de la Ley de 5 de Febrero de 1904, sobre impuesto al aguardiente, agréguese el inciso siguiente:

"Exceptuándose de esta disposición las producciones de uva nacional, las cuales no estarán sujetas si ninguna contribución fiscal o municipal. Dado etc."

En debate, el Dr. Arequi manifestó la conveniencia de que se nombrase una Comisión especial, si fin de que estudiará la Ley de Aguardientes y proponiera un nuevo proyecto con las reformas que juzgare oportunas a la ley en vigencia.

El Señor Presidente observó que lo manifestado por el Dr. Arequi obedecía a justas reclamaciones del pueblo en general; y que, si la Cámara deseaba, se procedería a nombrar la Comisión.

Como el Señor Ollague pidiera que se postergase por dos días el nombramiento de quienes debían componer la Comisión, a la que se había referido el Dr. Arequi, por cuanto traijuelo propósito de presentar un proyecto sobre este ramo, el Dr. Presidente accedió a lo pedido por el Dr. Ollague.

Cerrada la discusión, pasó el proyecto a segunda y a estudio de la Comisión 2º de Hacienda, después de haber indicado el Dr. Carasco que se diga: "aguardientes de aguardiar".

En este punto el Señor Gela dijo: "Me tomo la libertad de interrumpir la orden del día, para ma-

3

manifestar que mañana es el aniversario de la República de Chile, nuestra hermana del Sur, y puesto sería, según mi opinión, que se invite a la Cámara del Senado a una sesión solemne del Congresso, en la que se leyese el Acta de independencia de Chile, se nombrase una Comisión para que visite al Honr. Ministro Pinto Aguirre y se dirijan salleganzas á las Cámaras chilenas que, si no me equivoco, están actualmente reunidas.

Unanimemente acogida la idea del Honr. Yela, se acordó que la reunión del Congresso pleno fuese a las diez del día, y en este sentido fue asimismo aprobada por unanimidad. El Honr. Presidente dispuso que lo acordado se comunicase inmediata al Senado.

El siguiente proyecto de reformas á la Ley de Inválidos, enviado por la Cámara colegisladora, pasó á Pº debate y al estudio de la Comisión 2º de Guerra y Marina, con el plazo de tres días para que informase:

*"El Congreso de la República del Ecuador,
Considerando:*

Que es deber del Estado proteger á los individuos del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra, que se han mutilado en el servicio de la República,

Decreta:

Art. 1º.- Habrá depósitos de inválidos en las capitales de provincia, que el Poder Ejecutivo tiene á bien designar.

Art. 2º.- Se declará inválidos á los individuos del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra que, por heridas ó lesiones, se hayan mutilado en el servicio, tanto en compañía como en guarnición, auxilio á la Policía ó á otra autoridad civil, ó por enfermedades incurables, á consecuencia de heridas ó lesiones.

Art. 3º.- Los individuos de los Cuerpos de Reserva que hubiesen sido llamados al servicio activo, serán acreedores á pólizas de invalidez, siempre que estén comprendidos en los casos determinados en el artículo anterior.

Art. 4º.- El Ejecutivo mandará que los facultativos de cada uno, en presencia de uno de los Jefes de Tropa, o ante el Gobernador de provincia, donde se resida dicha autoridad militar, reconozcan anualmente á los

oficiales generales, superiores, inferiores e individuos de tropa, y privados definitivamente del goce de una pensión, a todos aquellos de quienes se certifique no subsistir las causas que hubo para la concesión sus Cédulas de Invalidez.

Arto. 5º. El Poder Ejecutivo suspenderá, hasta por tres meses, del goce de las pensiones de Invalidez, a los de mala conducta notoria y a los que cambien de residencia, sin permiso de la autoridad correspondiente.

Arto. 6º. La cédula de invalidez se confiará, ateniéndose a la clase, sueldo de que gozaba y fecha en que fue invalidado el que la solicita.

Los militares en goce de cédula de invalidez, sólo podrán ascender cuando se encuentren en servicio activo y conforme a ley; en cuyo caso, se les concedrá nueva cédula, tomando en cuenta la nueva pensión que por el ascenso les corresponda.

Arto. 6º. Guardarán sueldo íntegro los oficiales que en el campo de batalla, ó por heridas recibidas en él, hubieren perdido pie, mano, ojo, pierna ó brazo.

Para acreditar la pérdida, bastante el informe de dos oficiales generales ó declaraciones de tres Jefes de oficiales inferiores que hubiesen presenciado la herida y acto de guerra que la originó, y el certificado de un cirujano del Ejército que acredite la causa de falta de vitalidad, de uno ó más de los miembros indicados.

Arto. 8º. Gozarán de las dos terceras partes los que se mutilaran por heridas graves recibidas en el campo de batalla, ó en algunos de los casos previstos en el artº 3º, siempre que no estén comprendidos en uno de los artículos anteriores.

Esta clase de invalides se comprobará con informes ó declaraciones de dos Jefes ó Oficiales, ó testigos presenciales que expresen la acción de guerra ó el servicio de que provino el daño, la fecha en que éste se recibió y el certificado de dos cirujanos que manifiesten el estado del lesionado.

Arto. 9º. Gozarán de la mitad del sueldo los que hubieren adquirido una enfermedad ó lesión incurable, a consecuencia de heridas menores graves que las indicadas en el artículo anterior.

Esta clase de invalides se acreditará por informes ó declaraciones de dos Jefes ó oficiales que determinen la acción en que se recibió la herida, el acto de acción

del servicio que causaron la enfermedad ó lesión incurable, la que deberá comprobarse por certificados de dos cirujanos, certificados que deberán obtenerse dentro de los ciento ochenta días después de haber aparecido el mal.

Arto 10.- Los individuos de tropa del Ejército Nacional y la Marina de Guerra que se hallaren comprendidos en cualquiera de los tres artículos anteriores, tendrían opción al sueldo íntegro de su clase.

Arto 11.- El Poder Ejecutivo expedirá la Cédula de Invalidez, expresando uno de los casos que favorezcan al solicitante.

Arto 12.- Los expedientes para obtener la Cédula de Invalidez se tramitarán ante uno de los Jefes de Zona, ó ante el Gobernador de provincia que no fuere cabecera de Zona, si ésta fuere la residencia del solicitante, adjuntando el último despacho concedido por el Gobierno constitucional y los documentos correspondientes al caso de invalidez que se reclama.

La autoridad nombrará aneivamente dos Cirujanos del Ejército, á fin de que certifiquen si las enfermedades ó lesiones son las que dan derecho á Cédula de Invalidez y la inhabiliten para la profesión de las armas, impresándose el caso de la presente ley en que se encuentre el pretendiente con las comprobaciones indicadas para el estudio de la Fiscalía General Militar, y previo informe del Jefe del Estado Mayor General, se elevará el expediente al Ministerio de la Guerra.

Arto 13.- El Ministerio de la Guerra, en los casos de los artículos 8º y 9º, salvo todo por discordancia en los informes médicos emitidos, podrá remitir el expediente á la Facultad de Medicina, cuya opinión sea acatada.

Arto 14.- Los que declaran contra la verdad ó dan certificados falsos en estas materias serán sancionados conforme á las leyes. Los que maliciosamente figuraren ó suplantaren documentos referentes á invalidez perderán el derecho de obtener la cédula, sin perjuicio del sancionamiento.

Arto 15.- Cada Cédula de Invalidez que se expida, se publicará en el "Registro Oficial", expresando las causas y la pensión concedida.

Art. 16.- La tropa de inválidos recibirá anualmente un vestido de cuartel por cuenta del Gobierno.

Art. 17.- Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre invalidez, aun cuando no se opongan á la presente. Dado etc."

Leído el oficio del Señor Secretario del Poder con el que envía el proyecto de Decreto sobre reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial, pase á discusión. Hac aquí el proyecto:

"El Congreso de la República del Ecuador,

Decretá:

Las siguientes reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 1º. El art. 29, dirá: "Cuando alguno de los Ministros fallare al despacho por más de un mes, el Tribunal llamará con el objeto de que desempeñe el cargo, á uno de los Concejales permanentes, con toda la renta del propietario.

El Ministro gozará de toda la renta, cuando haya obtenido licencia por enfermedad grave, debidamente comprobada, ó por causa de enfermedad ó muerte de sus padres, hijos ó consorte; en estos casos el Conceptor que le subrogue será pagado de los fondos del Estado.

Art. 2º. Después del art. 29, colóquense los art. siguientes:

Art. ... "La Corte Suprema y cada una de las Cortes Superiores nombrarán, en el mes de Enero de cada año, el número de Concejales permanentes que, respectivamente, estimaren necesario.

Los nombrados tendrán las mismas calidades que exige la ley para ser Ministros de la Corte para que fueren designados."

Art. ... "Cuando por excusa aceptada si otro motivo cualquiera faltare un Ministro, se llamará para el despacho de las causas á uno de los Concejales permanentes, por orden. En caso de que éstos se hallaren impedidos, se nombrarán Concejales provisionales para el estudio del juicio. Los Concejales permanentes no estarán impedidos de ejercer su profesión sino respecto de las causas en que hayan intervenido."

Art. 3º. El art. 4º, principiará así: "Los Ministros ó Concejales que hubieren estudiado una causa, etc., etc."

Art. 4º. Después del art. 4º, se pondrá éste:

Art. ... "No es necesario hacer relación de las causas, para que éstas puedan ser estudiadas y resueltas por el Tribunal. El abogado que quisiere hablar en estrados, lo solicitará oportunamente, y la Corte fijará el día y hora en que debe dársele audiencia.

Art. 5º - El art. 55, quedará en esta forma:

"Los Alcaldes Municipales y los Jueces de Comercio se
rán elegidos cada año en el mes de Diciembre por la
Municipalidad del Cantón, y se posesionarán el 1º de Ene-
ro ante el Presidente de la misma".

Art. 6º - El art. 60, dirá: "En cada parroquia civil habrá de-
rno s' cuatro Jueces Civiles, y el mismo número de suplentes,
á juicio de la Municipalidad. Serán elegidos por ésta
en el modo, forma y tiempo que los Alcaldes Munici-
piales, y por el mismo periodo que ellos."

Art. 7º - En el art. 110 se harán estas reformas: suprimiendo
los N°s 10 y 11.

El N° 12, dirá: "Oderar que se notifique á los Con-
jueces permanentes tan luego como sean llamados; y á
los Cargueros ocasionales, una vez que se ejecutaré su
nombramiento, sin que, hasta tanto, puedan estos ser
llamados por el Tribunal".

El N° 13, quedará así: "Anotar en el proceso el dia ó
días que se ha estudiado la causa y los jueces que de
ella han conocido".

Art. 8º - El art. 133, dirá: "Los Escrivanos durarán seis años en
su cargo, siempre que observen buena conducta. La Co-
rte Superior respectiva podrá destituirlos ó suspenderlos, has-
ta por un año, bien por causas que aparezcan de algu-
na actividad judicial, bien á solicitud fundada de
qualquier persona ó Corporación: Los Escrivanos están obli-
gados á rendir fianza suficiente para responder de los
resultados de su cargo..

Esta fianza será apreciada por la Junta de Gua-
randa, la que fijará la cuantía y la aprobará".

Art. 9º - En Quito, Guayaquil y Cuenca habrá dos Ofi-
ciales Mayores y uno en los demás Cantones, nom-
brados anualmente, á juicio de las Municipalidades.

Art. 10º - Las Municipalidades harán anualmente el nom-
bramiento de Justadores de hipotecas.

Art. 11º - El art. 149, quedará en esta forma: "Para cada una
de las Juzgaturas de Letras habrá un Agente Fiscal,
que durará dos años en su cargo. Estos empleados
serán elegidos por la respectiva Corte Superior, si
propuesta en forma del juicio Letrado; y podrán ser
removidos por el mismo Tribunal, previo informe
del expuesto juez.

Art. 12º - El art. 153, dirá: "Pueden ser asesores los a-

abogados que ejercen su profesión se hallen en el goce de los derechos de ciudadanía y estén, además, inscritos en el libro de matrículas, que se llevará en la Secretaría de la Corte Superior del Distrito, exceptuándose los abogados que se hallen suspendidos en el ejercicio de su profesión. El Presidente de la Corte Superior pasará a los Juzgados de primera instancia, la mitad de los abogados inscritos en la matrícula, y de los que estuvieren excluidos por el Tribunal.

Art. 13.- La Corte Superior hará una nueva edición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo en ella todas las reformas que se hubiesen hecho.

Dado el:

Para finca se presentaron las siguientes indicaciones:

Del Dr. Stoppes: Que en el art. 6º del Proyecto se agregue a los jueces Civiles.

Del Señor Coral: Al mismo artículo, que en lugar de uno se ponga dos años y que la elección corresponda a la Corte Superior.

Del Dr. Espinoza: Ob art. 8º, que se sustituya la palabras "pelo" por "electivo".

Del Dr. Coello: Al propio artículo, que se lo suprima por innecesario.

Del Dr. Montalvo Miguel Angel: que se agregue al mismo artículo una disposición que prescriba que las culturas de venta de bienes raíces se otorguen en el mismo Cantón a que pertenezcan los predios.

Del mismo Dr. Montalvo: Que los Alquariles sean elegidos por los Concejos Cantonales, como antiguamente se hacía.

Del Dr. Coello: Que se suprima el art. 9º.

Del Dr. Barsallo: Que se agregue un artículo reformando el 164 de la Ley vigente, al que se agregan las siguientes palabras, después de "preferiendo los del lugar así que se siga el juicio".

Del Dr. Miguel Salomé: que la reforma del Dr. Barsallo diga: "preferiendo a los de la provincia".

Del Dr. Pazmino: Que se prohíba que los Tribunales de Justicia nombran si sus parientes para jueces y demás cargos cuyo nombramiento les convenga.

De solicitud del Dr. Montecinos, el Señor Presidente dispuso que se imprimiese el proyecto, el que pasó

3

á estudio de la Comisión 1^a de Legislación y Justicia.
Puesto en 1^a discusión para á 2^a el siguiente progra-
mo de acuerdo:

"El Congreso de la República del Ecuador,
Decreta:

Art. 1º. La liquidación y inversión de los fondos asignados
para la construcción de la fábrica de la Es-
cuela de Artes y Oficios de la ciudad de Guayaquil
por los Decretos Legislativos del 2 de Enero y 5 de Octo-
bre de 1907, respectivamente, correrán á cargo de la
Municipalidad del respectivo lugar.

Art. 2º. Los miembros del ilustre Concejo Municipal y Co-
poner su personal y pecuniariamente responsables
si dieren otra inversión de los mencionados fondos.

Art. 3º. Quedan en este sentido reformados los citados De-
cretos, debiendo regir el presente desde el 1º de Enero
del 1909. - Dado en Roberto Arregui M. - L. B. Palau-
cio - Alejandro Montesdeoca.

Por ser llegada la hora reglamentaria, el Sr.
Presidente puso la sesión.

El Presidente,
Roberto Arregui

ARCHIVO

El Secretario,

P. E. Busto

Sesión extraordinaria del 21
de Setiembre de 1908

Acta N° 5.

A las diez de la mañana se declaró ins-
talada el Sr. Presidente con la concurrencia de los tres
almeida, arregui, alvarez juan l, barsallo, calisto,
tarrasco, espinosa, legas, galoni julio, galoni miguel,
iglesias, marihua, moscoso, montedoro, munoz, olague,
pazos, perez, parra, peralta, san lucas, sastres, tillaricio-
cio, valdez, yela y el infrascrito secretario.

Reyeron y aprobóse el acta de la sesión ex-